## PROC. ORDINARIO 2020-00287

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

## DANNY JIMENEZ SUAREZ Secretario JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 52.452.775 y T.P. 201.483 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MAURICIO JOSE MERIZALDE VANEGAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de MAURICIO JOSE MERIZALDE VANEGAS, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

- 1. En el acápite de fundamentos hecho y de derecho, no realiza una relación de hechos de la defensa y omite indicar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
- 2. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 15, 29, 30, 32, 38, 45, 48, 49 y 50, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son o no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
- 3. No hace manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante quien señala que deben ser aportados por la parte demandada.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan en forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el articulo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

/

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en **Estado N° 032 fijado el DIECINUEVE** (19) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

> DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

## Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas Juez Circuito Laboral 035 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b2b8a815b5740af7a6fd73ce8d576fa9dff269fe024442ea1f8aa85efedee2 Documento generado en 17/08/2021 04:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica